

## I. PLANTEAMIENTO

En la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 3 de octubre de 2008, se publicó el Decreto de la Asamblea Legislativa de la entidad, en el que aparece la reforma y la derogación de diversos artículos tanto del Código Civil como del Código de Procedimientos Civiles, con un viraje considerable en la regulación del divorcio. Tales modificaciones tienen fuerza obligatoria desde el día siguiente al de su publicación.\*

En esencia, con la mira de darle cabida a una manera menos complicada de disolver el vínculo conyugal por divorcio, supuestos los padecimientos sufridos con las regulaciones sustantivas y de procedimiento anteriores, tres son los aspectos medulares de las modificaciones anunciadas; por una primera parte, la posibilidad de acceder al divorcio por la sola voluntad de uno de los contratantes sin el parecer del otro; en segundo lugar, poder así proceder sin expresión de causa alguna, con la consecuente supresión de todas las causas que el artículo 267 del Código Civil listaba en su texto ahora suprimidas y en tercera, el establecimiento de un procedimiento acorde con las modificaciones de fondo, que permite llegar con ma-

---

\* Como la publicación de las reformas aludidas fue hecha recién la puesta a la venta del *Derecho Civil. Familia*, del autor, el contenido de este breviarío será incorporado a la segunda edición de dicha obra.

yor prontitud que antes, a la resolución judicial que disuelva el matrimonio de que se trate, sin perjuicio de que paralelamente y acto seguido en su caso, se ventilen las diferencias en cuanto a otras cuestiones afectadas por dicha disolución, especialmente correspondientes a progenitura y patrimoniales, que requieren también atención y resolución del órgano jurisdiccional. Esa procedencia por la sola voluntad de uno de los cónyuges ha hecho calificar al divorcio así regulado como *divorcio por repudio*; se reconoce también como *divorcio exprés* por haberse simplificado en su trámite.

## II. CAMBIOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE LO FAMILIAR

A reserva de abordar el pormenor que el tema reclama, es conveniente anticipar que las reformas legales materia de los comentarios actuales, han sido objeto y ciertamente muestran un buen número de blancos de crítica desde cualquier ángulo que sean observadas. Se cuestiona su valor intrínseco; ponen de manifiesto la necesidad de la ley de reconocer los pocos alcances de la administración de justicia; ostentan una fundamentación tan pobre, equívoca y errónea, tendiente a justificar su sentido, que bien pueden traducirse en un cúmulo de prejuicios a la colectividad que se sumen a los ya sufridos, especialmente en cuanto a la degradación que aceleradamente experimentan las instituciones sociales y familiares.

Previamente a que presentemos de manera directa y hagamos la glosa correspondiente a las reformas que nos ocupan, aludiremos a una serie de referencias relacionadas con el entorno que

consideramos explican que en nuestro medio se regule el divorcio en los términos anunciados.

En su respectivo momento, cuando el análisis de cada una, dejamos constancia de los cambios acelerados que de un día a otro han experimentado las instituciones jurídico-familiares, con la consecuente transformación de las relaciones en las que sus protagonistas participan.

Nos hemos referido por ejemplo a cómo es que de una situación de verdadera desventaja por discriminación observada y padecida otrora por los hijos procreados fuera de matrimonio y no se diga de los adulterinos e incestuosos, hoy por hoy su *status* es exactamente igual a quienes fueron procreados cuando sus progenitores estaban casados, de manera tal que hasta las calificaciones de hijos legítimos, legitimados y naturales han desaparecido para devenir simplemente hijos. A propósito, también hicimos referencia al desprecio de la ley por las reglas tradicionales para fijar la filiación, con la supresión de las esperas a cargo de la mujer recién divorciada o viuda para contraer nuevo matrimonio, o, en su caso, al presumir al hijo como de matrimonio, así nazca aquél inmediatamente después de haberse casado la madre. Aludimos igualmente al giro considerable que la adopción ha observado en su regulación, pues de haber sido en un principio en aras de los intereses y el bienestar del adoptante, actualmente es en todo caso para preservar y proteger en especial el interés superior de los menores adoptados. En el mismo orden de ideas, observamos y dejamos constancia en su momento de los grandes cambios que ha habido para la regulación de las relaciones de pareja, pues amén de la consolidación del concubinato y de la aceptación en nuestro medio de la pareja homosexual mediante las socieda-

des de convivencia, no hace mucho que el matrimonio entre personas de un mismo sexo dio lugar a sostener a la inexistencia como la sanción más grave con la que pudiera castigarse a un acto jurídico, en tanto que hoy por hoy, el matrimonio homosexual es toda una realidad, aceptado y regulado por muchos ordenamientos de la materia.

El divorcio no es la excepción. Recordemos que durante la vigencia de los códigos civiles de 1870 y 1884, no disolvía el vínculo matrimonial sino simplemente daba término a la cohabitación. Fue a partir de 1914 por la Ley del divorcio vincular y con su consolidación en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, que el matrimonio pasó a ser una unión disoluble precisamente por el divorcio vincular que la hace llegar a su fin en vida de los cónyuges, lo que así fue acogido por el Código Civil de 1928 y en todo caso, hasta antes de las reformas ahora de glosa, con el respectivo señalamiento objetivo y puntual y siempre limitativo de las conductas y situaciones consideradas como sus causales; siete en el código de 70 (artículo 240); trece en el de 84 (artículo 227); doce en la Ley sobre Relaciones Familiares (artículo 76) y diecisiete inicialmente en el código de 1928, para devenir veintiún causales en el texto último de su artículo 267, hasta antes de su completa supresión por el régimen actual; mismas causas a las que se sumaba el mutuo consentimiento, que subsiste sólo cuando es por vía administrativa y no así el judicial, por haber quedado éste abolido según el texto de las reformas que nos ocupan.

La situación más allá de las fronteras muestra también gran cantidad de cambios substanciales. Los ejemplos se multiplican; cuanta legislación se analizada en su evolución al respecto revela modificaciones constantes.

En Francia, por ejemplo, de un listado al detalle de causales al inicio de su vigencia y de una serie de adaptaciones intermedias, el Código Napoleón indica en la actualidad, por así haberlo ordenado la Ley 2004-439, que el matrimonio se disuelve por muerte de uno de los cónyuges y por el divorcio legalmente declarado (artículo 227); que éste puede declararse en caso de consentimiento mutuo, por la aceptación del principio de la ruptura del matrimonio, por la alteración definitiva del lazo conyugal así como por culpa de uno de los cónyuges (artículo 229); todo lo cual muestra esa simplificación observada.

Modificadora de un número considerable de artículos del Código Civil —apunta COURBE al respecto— la ley No. 2004-439 del 26 de mayo de 2004 relativa al divorcio (*Periódico Oficial* del 27 de mayo de 2004) conserva el divorcio por culpa reduce de 6 a 2 años el plazo de separación exigido para un divorcio pretendido a partir de la demanda de uno de los esposos, suprime una de las dos comparecencias obligatorias de los cónyuges ante el Juez en caso de demanda conjunta, simplifica los procedimientos al instaurar especialmente reglas comunes para todos los divorcios contenciosos, favorece los acuerdos entre esposos, alienta el recurso a la mediación y separa la distribución de las faltas de las consecuencias patrimoniales del divorcio.

La nueva ley establece también un equilibrio entre los intereses enfrentados, se esfuerza por remediar las críticas planteadas por las soluciones provocadas por la ley de 1975 e instaura, sobre todo, un verdadero derecho de cada esposo al divorcio y pretende adaptar el derecho del divorcio a las evoluciones contemporáneas de la sociedad francesa.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> COURBE, Patrick, *Le Divorce*, 4ª ed., Dalloz, Paris, 2004.

En Italia, por su parte, se observó rigurosamente y desde siempre, por influencia del Derecho Canónico, el principio de la indisolubilidad del matrimonio en vida de los cónyuges. Sólo la muerte de uno de ellos hacía llegar a su término a la relación matrimonial (anterior artículo 149 del Código Civil italiano).

No es sino hasta la ley número 898 de 1° de diciembre de 1970 que se instituye el divorcio vincular, al establecer dicho ordenamiento en su artículo 1 que “el juez decretará la disolución del matrimonio contraído conforme a las disposiciones del código civil cuando, después de haber intentado inútilmente la reconciliación en los términos del artículo 4 siguiente, comprueba que la unión espiritual y material entre los cónyuges no puede ser mantenida o reestablecida por la existencia de una de las causas previstas en el artículo 3”; mismas causas que pueden agruparse en condenas penales y en la imposibilidad de la restitución de la comunión material y espiritual entre los cónyuges.

El procedimiento de divorcio —indica FORTINO con referencia al ordenamiento citado— está previsto en el artículo 4 de la ley. La reforma de 1987 aportó al texto de dicho precepto una importante modificación relativa a la posibilidad de presentar una demanda de divorcio conjunta que abrevia sensiblemente el tiempo de los trámites.<sup>2</sup>

El primer Código Civil Federal de 1911 —señala por su parte BOILLOD con referencia al Código Civil suizo— generalizó el divorcio. Antes de su vigencia el

---

<sup>2</sup> FORTINO, Marcella, *Diritto di famiglia*, 2ª ed., Giuffrè Editore, Milán, 2004.

divorcio sólo era conocido en los cantones reformados. Nuestro código se inspiró en una ley anterior, de 1874, sobre el estado civil y el matrimonio que marcó un giro en la historia social de nuestro país.

La revisión que inició su vigencia el 1° de enero de 2000 modifica profundamente el espíritu de la ley. En efecto, las nuevas reglas ‘despenalizan’ las causas de divorcio. Se ha eliminado la noción de culpa y en consecuencia también la del cónyuge inocente. Las tres causas de divorcio se basan en el principio del fracaso de matrimonio.<sup>3</sup>

En España, a partir de marzo de 1932, y sólo por poco más de siete años estuvo vigente el divorcio vincular por mutuo disenso o demandado por justa causa. Fue abolido en 1939. De ese año hasta julio de 1981, conforme al texto del artículo 52 de entonces, el matrimonio se disolvía por la muerte de uno de los cónyuges. Conductas agresoras del estado matrimonial como el adulterio, los malos tratos, la violencia de un cónyuge al otro y las demás señaladas en el artículo 105 también de la época, fueron sancionadas por la separación dada “la suspensión de la vida común de los casados” ordenada por artículo 104, amén de los efectos señalados en el artículo 73 del ordenamiento.

No es sino hasta julio de 1981, cuando la ley 30 por la que se modificó el matrimonio regulado en el Código Civil, que se estableció el divorcio vincular como consecuencia de la separación decretada judicialmente por las causas señaladas para tal efecto y que en la realidad se hubiere observado, pero siempre y en todo caso por así quererlo

---

<sup>3</sup> BOILLOD, Jean-Pierre, *Manuel de Droit*, 14<sup>a</sup> ed., Slatkine, Ginebra, 2007.

ambos cónyuges o bien como sanción a la conducta de uno de ellos.

Como es conocido —afirma ARCOS VIEIRA— la reforma introducida por la Ley de 7 de julio de 1981 (RCL 1981, 1700) alteró sustancialmente algunos de los principios que representaban el posicionamiento del Derecho civil del Código respecto de las situaciones de crisis matrimonial (y de la institución matrimonial en su conjunto). Evidentemente, la admisión de la disolución del matrimonio en vida de ambos contrayentes supuso una innovación fundamental en la que se reflejaban dos ideas: por una parte, la desvinculación del Derecho del Estado respecto del Derecho canónico, reflejo a su vez del carácter aconfesional de aquél, lo que permite deslindar correctamente sus respectivos ámbitos y, entre otras consecuencias, recuperar la noción de disolubilidad de ese negocio, y ello para cualquier caso; y, por otra, aunque relacionada con la anterior, el creciente reconocimiento de la importancia de la voluntad de los cónyuges, en cuanto a que ni deben verse sometidos a una convivencia impuesta en contra de su deseo —lo que se reflejará en las circunstancias cuya concurrencia resulta necesaria para solicitar el divorcio—, ni hay inconveniente que impida que los sujetos celebren un nuevo matrimonio si lo deciden así, siempre que no coincida en el tiempo con el precedente.<sup>4</sup>

El régimen actual, en tanto, proviene de la ley 15/2005 que modifica el Código Civil y a la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio y que desvincula el régimen de éste a cualquier causa de culpa de cualquiera de los

---

<sup>4</sup> ARCOS VIEIRA, María Luisa, *La Desaparición de la Afectio Maritales como Causa de Separación y Divorcio*, 1ª ed., Aranzadi, Elcano (Navarra), 2000, p. 23.

cónyuges, para hacer destacar la mera voluntad individual en el sentido de no continuar unido en matrimonio.

Recordemos al efecto que el texto actual de los artículos 81, 85 y 86 del Código Civil español, es como sigue:

ART. 81.—Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1° A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.

2° A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

ART. 85.—El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.

ART. 86.—Se decreta judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.

El legislador español fundó el sentido de las disposiciones indicadas en los términos que aparecen en la exposición de motivos correspondiente, de la que transcribimos lo siguiente:

La reforma que se acomete pretende que la libertad, como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, tenga su más adecuado reflejo en el matrimonio. El reconocimiento por la Constitución de esta institución jurídica posee una innegable trascendencia, en tanto que contribuye al orden político y la paz social, y es cauce a través del cual los ciudadanos pueden desarrollar su personalidad.

En coherencia con esta razón, el artículo 32 de la Constitución configura el derecho a contraer matrimonio según los valores y principios constitucionales. De acuerdo con ellos, esta Ley persigue ampliar el ámbito de libertad de los cónyuges en lo relativo al ejercicio de la facultad de solicitar la disolución de la relación matrimonial.

Con este propósito, se estima que el respeto al libre desarrollo de la personalidad, garantizado por el artículo 10.1 de la Constitución, justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud, ni, desde luego, de una previa e ineludible situación de separación.

(...)

Así pues, basta con que uno de los esposos no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, sin que el demandado pueda oponerse a la petición por motivos materiales, y sin que el Juez pueda rechazar la petición, salvo por motivos personales. Para la interposición de la demanda, en este caso, sólo se requiere que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del ma-

rimonio, salvo que el interés de los hijos o del cónyuge demandante justifique la suspensión o disolución de la convivencia con antelación, y que en ella se haga solicitud y propuesta de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

Así ha sido reconocido por la doctrina. Lo expresado por ORTUÑO MUÑOZ es prueba de ello.

El preámbulo de la Ley 15/2005 que comentamos —apunta ORTUÑO MUÑOZ— destaca entre los principios inspiradores de la misma, la igualdad jurídica de los cónyuges y la libertad individual, como valores superiores que impregnan la institución matrimonial.

La consecuencia de esta doble formulación, es que elimina las reminiscencias que se encontraban en la Ley 30/1981 de la separación como sanción, que en definitiva era un reflejo de las concepciones culpabilistas, que situaban en un grado más atenuado el divorcio remedio, y coloca al sistema español entre los más avanzados del planeta, al consagrar que el mismo principio de libertad que impregna la opción individual de contraer matrimonio, persiste durante toda la unión y, en cualquier momento, puede ser causa suficiente para la separación, o para la disolución del vínculo, que la ley prácticamente equipara.

...

La idea según la cual la estabilidad del matrimonio y de la familia se debilita por una ley liberal sobre el divorcio o, al contrario, se refuerza por una legislación rigurosa, ha sido fuertemente contestada por la realidad estadística. De una familia «abierta sobre el espacio público», fuertemente sometida a la influencia de la colectividad, hemos pasado a una pareja celosa de su intimidad donde sólo el amor garantiza la unión. A una concepción religiosa, autoritaria y patriarcal de la familia, se ha superpuesto otra concepción naturalista, contractual e individualista, fundada sobre la búsqueda de la felicidad. Este nuevo concepto de la familia acoge multiplicidad de modelos en un gran abanico que va, desde los que pro-

pugnan la indisolubilidad del vínculo por convicciones religiosas profundas, hasta los que propugnan el amor libre, pero, indudablemente, se ha de reconocer que ha situado en primer lugar la calidad de la relación afectiva, la valorización de los lazos del corazón, conciliando «familia y sentimiento».<sup>5</sup>

Sin embargo, no todas las opiniones son en el mismo sentido; las hay, en buen número que critican y condenan los términos de las innovaciones en esa materia. Ejemplo de ello es el parecer GARCÍA CANTERO, BLANCO y coautores.

Fijando la atención en los efectos de la nueva regulación del matrimonio —señalan los autores de cita— se puede afirmar que se ha reducido su grado de obligatoriedad al máximo. Desde la referencia de los principios básicos del matrimonio, es difícil armonizar la obligación primera de los cónyuges de «vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente» (art. 68 CC) con el reconocimiento de la plena eficacia al desistimiento unilateral. El régimen de extinción del vínculo resulta tan facilitado que no existen prácticamente diferencias con la unión de hecho («contrato basura»). La debilitación del vínculo matrimonial tiene indudables repercusiones sobre la estabilidad familiar y sobre los hijos.

Con independencia del juicio moral que merezca la reforma, de lo que no cabe duda es de su importancia, desde el punto de vista cuantitativo, muy superior a la de la introducción del matrimonio entre personas del mismo sexo.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> ORTUÑO MUÑOZ, Pascual, *El nuevo régimen jurídico de la crisis matrimonial*, 1ª ed., Cizur Menor (Navarra), 2006, pp. 9 y ss.

<sup>6</sup> GARCÍA CANTERO, BLANCO y otros, *El matrimonio: ¿contrato basura o bien social?*, 1ª ed., Thomson, Pamplona, 2008, pp. 49 y s.

Así pues, como fuere, lo cierto es que en España, quien contrae matrimonio puede, con tan sólo transcurridos tres meses de haberse casado, pedir se decrete judicialmente su divorcio, lo que es factible solicitar en unión del cónyuge, con el consentimiento de éste, o incluso sin dicha anuencia y hasta contra su voluntad. Ese pedimento puede ser aún antes de pasado el lapso de tres meses de matrimonio, si se acredita la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e intimidad sexual del demandante, de los hijos de la pareja o de cualquiera de los componentes del matrimonio; todo lo cual es en aras de la libertad individual, sin necesidad de que haya causa alguna sancionable que expresarse como fundamento de la demanda y sin necesidad de una separación previa, contrariamente a como estaba regulado antes de la ley de 2005. Procede en suma, cuando es simplemente solicitado por uno de los cónyuges sin el parecer del otro y sin expresión de causa.

### III. MANIFESTACIONES CONSTANTES DE ACEPTACIÓN

Hemos de reconocer por otra parte que alcanzar a instancia unilateral la disolución del vínculo conyugal no es una novedad; ha sido simplemente retomada en la era moderna. Además, dichas manifestaciones no sólo se observan en sistemas legales de marcada influencia islámica sino que comprenden también algunos que tienen lugar en el mundo occidental.

En efecto, por una parte pueden señalarse como

casos de repudio en países musulmanes, el de Marruecos, cuyo Código Civil permite al esposo siempre y a la mujer que satisfaga los requisitos para poder hacerlo, repudiar a su cónyuge (artículos 44 y siguientes). En Argelia el divorcio puede alcanzarse por voluntad del esposo, por la de ambos o a petición de la esposa si hay causa suficiente para ello, en términos de los artículos 48, 53 y relativos del Código Familiar de aquel país; y en Túnez, además del divorcio por mutuo consentimiento o como sanción a una conducta lesiva, puede alcanzarse a petición del marido o de la mujer (artículo 31 del Código tunecino de estatuto personal).

Paralelamente a lo señalado, cabe recordar que conforme al Código del matrimonio, la familia y la tutela de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia, el matrimonio pudo disolverse no sólo por el acuerdo de los cónyuges sino por voluntad de uno de ellos, fuere el hombre o la mujer (artículos 17 y siguientes). En Uruguay, por su parte, de tiempo atrás ha estado vigente la posibilidad de que el vínculo se disuelva por divorcio a solicitud de la mujer. Así lo indica el artículo 187 del Código Civil de aquel país.

#### IV. PROPOSICIONES CONCRETAS EN NUESTRO MEDIO

Si bien es cierto que entre nosotros, el divorcio unilateral sin expresión de causa no fue objeto de regulación legal sino hasta las reformas de 2008, también lo es que antes a tales innovaciones, ha estado presente en el pensamiento especializado, pues ha habido opiniones que han propugnado

por él y lo consideran, en la respectiva época de su emisión, como una solución a la problemática que sufría el divorcio regulado como lo era antes de dichas reformas. Nos referimos a las consideraciones de OTÁLORA GARCÍA VILLALOBOS y de MANZUR TAWILL.

El divorcio por repudio —afirmó tiempo atrás y visionariamente OTÁLORA GARCÍA VILLALOBOS— se intenta sin comprobación de causa. Esto quiere decir que la exteriorización del repudio no requiere fundamentarse, ni ser objeto de indagación por parte de la autoridad judicial. El procedimiento se inicia y se desenvuelve con la sola manifestación unilateral de la voluntad, una vez que se satisfacen las demás exigencias legales de que hablamos a continuación.<sup>7</sup>

Preconizamos la necesidad de que en nuestro Derecho positivo —concluye más adelante— se recoja el caso de divorcio por repudio sin comprobación de causa, apoyándonos en una sólida trayectoria histórica que desde hace más de un siglo ha consagrado el divorcio voluntario. También nos sirve de fundamento la cambiante realidad actual, la vigorosa transformación de las expectativas y de nuestro futuro inmediato. De igual manera hacemos valer el hecho de que el fundamento decisivo del divorcio es la falta de armonía entre los cónyuges, anomalía que no sólo puede obedecer a las causas tipificadas en la legislación civil, sino a otras muchas que materialmente es imposible prever.

El divorcio por repudio subsanaría, así sea parcialmente, esa enorme limitación de nuestros textos legales.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> OTÁLORA GARCÍA VILLALOBOS, Carmen, *El divorcio por repudio*, tesis, UNAM, México, 1973, p. 72.

<sup>8</sup> *Op. cit.*, p. 107.

Proponemos en este trabajo —apunta MANZUR TAWILL ya en víspera casi de las reformas que nos ocupan— un ajuste legislativo que permita reconocer que el divorcio se produce, en todo caso, en la dinámica misma de la pareja y no en los tribunales. Que cuando la unión conyugal, lejos de cumplir con sus fines de solidaridad, de amor, de ayuda mutua y de recíproca satisfacción, se convierte en un tormento de existencia gris, de indiferencia y aburrimiento, de desconsideración y hartazgo o, peor aún, de conflicto, de maltratos, de infidelidades, de crueldad y sufrimiento para la pareja y sus padres, amigos hermanos y, sobre todo, sus hijos, nos encontramos ante el fenómeno que hemos denominado insubsistencia objetiva del matrimonio, fenómeno que la ley debe reconocer haciendo asequible el divorcio, sin pretender una defensa a ultranza de un matrimonio muerto o de un dogma de indisolubilidad que nada tiene que ver con la subsistencia de la familia.<sup>9</sup>

Nuestra propuesta es, entonces —sugiere vehementemente MANZUR TAWILL como conclusión— el remontar los dogmas, los convencionalismos y las ficciones con las que seguimos desnaturalizando al divorcio y al matrimonio; devolver su control a los consortes: a su amor, a su voluntad, a su legítimo esfuerzo de buscar la felicidad y de procurársela a sus hijos. Debemos reformar nuestra legislación de divorcio, entregando a los cónyuges la llave de su matrimonio, a efecto de que ejerzan su responsabilidad comprometiendo a su cuidado lo mejor de sí mismos.

Creemos que debe eliminarse la causalidad culpable —y de remedio— de nuestra legislación y reglamentar un divorcio incausado, esto es, sin expresión necesaria de causa, conservando y privilegiando, al

---

<sup>9</sup> MANZUR TAWILL, Elías, *El divorcio sin causa en México*, 1ª ed., Porrúa, México, 2006, pp. 8 y ss.

mismo tiempo, el divorcio voluntario, de suerte tal que los tribunales permitan que los consortes determinen de común acuerdo su divorcio, así como los aspectos periféricos al mismo, tales como custodia de hijos, derechos de contacto con éstos, división de bienes, alimentos y demás cuestiones derivadas de su relación matrimonial y de su ruptura. En aquellos casos en que los divorciantes no puedan alcanzar acuerdos, dejar que la ley y los tribunales resuelvan lo conducente, sin que ello se subordine al divorcio, que debe concederse sin mayores trabas, no dejando que las demás cuestiones queden como rehenes del divorcio mismo, el que sólo equivale al final del matrimonio que hace preciso el resolver todas esas cuestiones periféricas.<sup>10</sup>

En tales condiciones, dada la evolución que han experimentado en general las instituciones de lo familiar y en concreto la regulación de la que el divorcio ha sido objeto en un buen número de regiones y lugares, con esa marcada tendencia a allanar el camino para acceder a él, así como las opiniones constantes que ensalzan las bondades de la simplificación, aunado todo ello al populismo legislativo que ha prevalecido a últimas fechas; por demás lesivo de las instituciones que reclaman reacciones de responsabilidad, seriedad, y esfuerzos para el cumplimiento de deberes, no es para sorprender llegar al resultado alcanzado en nuestro medio, concretamente en el Distrito Federal, en consideración a las reformas cuya presentación y comentarios críticos son el tema central de estas consideraciones. A ello destinaremos los apartados siguientes.

---

<sup>10</sup> *Op. cit.*, p. 247.

## V. PRESENTACIÓN DE LAS REFORMAS DE 2008

### 1. SU TEXTO YA INCLUIDO EN EL ACTUAL ARTICULADO APLICABLE

Como lo apuntamos al inicio, es en Decreto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial* de la entidad de 3 de octubre de 2008, que aparecen las modificaciones al Código Civil en las que cristaliza la labor legislativa por la que se incorpora a dicho ordenamiento el divorcio a solicitud de sólo uno de los cónyuges, y sin necesidad de expresar la causa en la que se sustente la determinación de hacerlo.

La innovación destazó el capítulo destinado a la regulación de la figura, que es el X (Del divorcio precisamente) del Título Quinto (Del matrimonio) del Libro Primero del código, pues de los 24 preceptos que estaban vigentes hasta las reformas del caso, sólo permanecieron cinco intocados.

En efecto, desde el inicio de vigencia del Código Civil hasta el 31 de mayo de 2000, las modificaciones de que fueron objeto sus artículos del 266 al 291 inclusive, previsores del divorcio, se circunscribieron a una revisión y actualización paulatina de las causas que daban lugar al divorcio necesario, así como a mejorar las medidas preventivas para preservar los intereses de los hijos, de los bienes y de los cónyuges mismos; pero en todo caso, los lineamientos generales de la figura se mantuvieron en el mismo sentido y con igual contenido durante toda esa época, esto es, los efectos del divorcio disolventes del vínculo matrimonial; las causales que daban lugar al divorcio con in-

clusión en ellas del mutuo consentimiento exigido para el voluntario; el divorcio voluntario administrativo reservado sólo para quienes no habían creado intereses importantes en común por su matrimonio, y el judicial, al que debían recurrir quienes ya los habían generado, sin perjuicio de que los primeros pudieran optar por el judicial; el tratamiento de los efectos del divorcio, tanto provisionales como definitivos, con una marcada tendencia a tutelar los intereses de los afectados más vulnerables; situaciones todas ellas que sólo dieron lugar durante esos años a una adaptación gradual a las necesidades, según se fueron dando, en la medida que se creyó adecuado por las autoridades competentes de entonces.

Las reformas de 2000, por su parte, vigentes a partir del 1° de junio de ese año, tuvieron la pretensión de mejorar la observación de las conductas que daban lugar al divorcio necesario, con su concentración en el artículo 267, lo que trajo consigo la eliminación en dicho precepto del divorcio por mutuo consentimiento y su previsión en disposiciones por separado, y con la conservación de sus dos especies, es decir, el divorcio por mutuo consentimiento administrativo y el divorcio por mutuo consentimiento judicial, mas con la intención de dejar aclarado que quienes satisficieran los requisitos para divorciarse administrativamente, sólo por esta vía podían hacerlo y por el contrario, quienes no estuvieren en tales condiciones debían, sin salvedad alguna, ventilar su divorcio por mutuo consentimiento ante la autoridad judicial competente, sin que para los primeros fuera opcional una u otra vía.

Ahora bien, para dar cabida a la pretensión del legislador de 2008 de que sea suficiente que nada

más uno de los cónyuges quiera divorciarse y sin expresar la causa de su intención, porque sólo con su mera decisión unilateral procede el divorcio, se suprimió del articulado del código el señalamiento de cualquier otra causa que no fuera esa voluntad unilateral y se eliminó la regulación del divorcio voluntario por vía judicial, pues en los términos de las reformas resultó fuera de lugar, al ser suficiente para alcanzar el divorcio que así lo quiera uno de los cónyuges.

En consideración a los artículos reformados y derogados por las modificaciones que nos ocupan, así como a los no tocados y que por ello subsistieron, el capítulo relativo queda en los términos que para toda objetividad y con el resalte de lo nuevo en negrillas, transcribimos a continuación:

## **CAPÍTULO X** ***Del divorcio***

**ART. 266.—El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.**

**Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.**

**ART. 267.—El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la**

**disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:**

**I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;**

**II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;**

**III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;**

**IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;**

**V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;**

**VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.**

ART. 268.—Derogado.

ART. 269.—Derogado.

ART. 270.—Derogado.

**ART. 271.—Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.**

**Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.**

ART. 272.—Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges con vengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

ART. 273.—Derogado.

ART. 274.—Derogado.

ART. 275.—Derogado.

ART. 276.—Derogado.

**ART. 277.—La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se sus-**

**penda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:**

**I. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;**

**II. Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o**

**III. Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;**

**En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.**

ART. 278.—Derogado.

ART. 279.—Derogado

**ART. 280.—La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.**

ART. 281.—Derogado.

**ART. 282.—Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:**

**A. De oficio:**

**I. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo**

**considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;**

**II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;**

**III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;**

**IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;**

**B. Una vez contestada la solicitud:**

**I. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.**

**II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges,**

**pudiendo éstos compartir la guarda y custodia mediante convenio.**

**En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.**

**Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.**

**III. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;**

**IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y**

**V. Las demás que considere necesarias.**

ART. 283.—La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

**IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.**

**V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

**VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;**

**VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.**

**VIII. Las demás que sean necesarias para ga-**

**rantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.**

**Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.**

**ART. 283 Bis.—En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.**

ART. 284.—Derogado.

ART. 285.—El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

ART. 286.—Derogado.

**ART. 287.—En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.**

**ART. 288.—En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado**

**de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:**

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;**
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;**
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;**
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;**
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y**
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.**

**En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.**

ART. 289.—En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

ART. 289 Bis.—Derogado.

ART. 290.—La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

ART. 291.—Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

De los preceptos transcritos cabe destacar lo siguiente:

1. Es cierto; si se observa el número de preceptos modificados y los subsistentes intocados, éstos son un mínimo si se les compara con aquellos; sin embargo, independientemente del viraje por demás importante en cuanto a lo principal en la procedencia del divorcio, la cantidad de disposiciones modificadas son más en número que en contenido, pues como veremos párrafos después, hay mucho de lo mismo, especialmente respecto de los efectos del divorcio y las modificaciones sólo son para lograr la adaptación y reacomodo en apego a los lineamientos principales ahora vigentes en la previsión de la figura.

2. Lo que no sufrió alteración alguna fue, por una parte, el divorcio por mutuo consentimiento por la vía administrativa, de manera tal que para todas aquellas parejas cuyas condiciones satisfagan los alcances del artículo 272 del código “procede el divorcio administrativo...”. Su procedencia y utilidad actuales serán comentadas más adelante.

3. Lo mismo podemos apuntar a propósito de la fijación en la sentencia respecto de la situación de los hijos menores de edad en cuanto al ejercicio de la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, la custodia las obligaciones de crianza y el derecho de los menores a convivir con ambos progenitores; su protección de los actos de violencia familiar y cualquier otra situación que menoscabe su desarrollo armónico y pleno; así señalado por las fracciones I y II del artículo 283. Igualmente no fueron objeto de cambio los artículos 285,

289, 290 y 291; el primero que hace conservar a los progenitores todas las obligaciones que ese carácter les impone, aun cuando pierdan la patria potestad; el segundo que permite a los divorciados contraer un siguiente matrimonio; el tercero por cuyo texto la muerte pone fin al procedimiento de divorcio, como si ni se hubiera iniciado, y el último que impone al Juez de lo Familiar remitir copia de su resolución ya ejecutoriada, al Juez del Registro Civil para que éste haga todas las anotaciones registrales del caso.

4. El divorcio por la sola voluntad de uno de los cónyuges y sin expresión de causa tiene su sustento en el artículo 266, al indicar éste que “podrá solicitarse por *uno* o ambos cónyuges cuando *cualquiera* de ellos lo reclame... manifestando su *voluntad*... sin que se *requiera señalar la causa*..., así como en el artículo 267, según el cual “el cónyuge que *unilateralmente* desee promover el juicio de divorcio...”

5. Además, en acatamiento a lo establecido por el artículo 287 del código, de haber convenido los cónyuges en cada uno de los aspectos indicados en el citado artículo 267 y dicho convenio haya sido sin contrariar la ley, el Juez lo aprobará de plano, y por resolución declarará disuelto el matrimonio, en tanto que de no haber convenio, de cualquier manera, y he aquí la aceleración en los resultados, procederá a declarar esa disolución, con reserva de los derechos de los excónyuges para que los hagan valer incidentalmente, en lo que a los aspectos del convenio se refiere, con todo lo cual, sean cuales fueren las diferencias y los derechos encontrados y opuestos entre los cónyuges

ges, tal enfrentamiento dejó de ser un estorbo para alcanzar el divorcio pretendido.

6. El efecto de esencia del divorcio, que es la disolución del vínculo conyugal, con la consecuente posibilidad de que los divorciados puedan contraer un subsecuente matrimonio, permanece sin salvedad alguna, por mínima que fuera. El artículo 266 lo destaca y el 289 lo confirma.

7. En realidad, como todas las cuestiones paralelas que caminan de la mano con la disolución del vínculo matrimonial como aspecto principal en el divorcio, como son la situación de los hijos respecto del ejercicio de la patria potestad, de la custodia, del régimen de visitas, o en su caso de los bienes como la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la compensación legal procedente cuando los cónyuges están casados en separación de bienes y uno los tiene considerablemente más que el otro, y en fin, todas aquellas situaciones circundantes que pueden inclusive ser los motivos de desavenencia entre los cónyuges, de hecho, las mas de las veces la violencia contra los vulnerables, el incumplimiento en alimentos, separación injustificada, injurias, y otras agresiones en el matrimonio o en la familia, y que algunas de las cuales, las susceptibles de acuerdo, no se hayan convenido, por lo que quedarán pendientes y serán objeto de la resolución incidental, por una parte se confirma que no es el caso el que nos ocupa de un divorcio sin causa, sino más bien de un divorcio sin expresión de causa; ésta la hay y puede ser de lo más trascendente, pero no sale a la luz, porque ahora no hay esa necesidad; y por otra parte, permite afirmar que la figura del cónyuge

culpable subsiste en algunos supuestos, y lo es de quien con su conducta dio lugar al divorcio. Las consecuencias de su culpabilidad, si fuere ese el caso, se verán reflejadas en la resolución incidental.

8. Por lo demás, la adaptación del material existente al nuevo régimen aplicable al divorcio en lo que se refiere a efectos provisionales y definitivos respecto de la persona de los cónyuges, de sus hijos y de los bienes, trajo consigo el reacomodo adecuado de la regulación habida al efecto. A ese respecto podemos apuntar lo siguiente:

A. La génesis de los efectos del divorcio parte de la presentación de la solicitud y de la propuesta de convenio que por así ordenarlo el nuevo artículo 267, quien promueva el juicio correspondiente deberá acompañarla a su petición para ofrecer una solución a cada uno de los rubros indicados en dicho precepto, y que se refieren a la guarda, custodia, visita y alimentos de los hijos; a la utilización de la vivienda conyugal y del menaje de la casa; a la administración durante el procedimiento de los bienes correspondientes a la sociedad conyugal y a la disolución y liquidación de ésta, así como de estar casados en separación de bienes, a la compensación de hasta el 50% del valor de los bienes que los cónyuges hubieren adquirido durante el matrimonio y a la que tendrá derecho el cónyuge que no tuviere bienes adquiridos entonces o tuviere notoriamente menos que su consorte y se hubiere dedicado a atender a los hijos y a los menesteres del hogar.

Como puede observarse, el texto del precepto citado se alimenta especialmente de los renglones indicados por el anterior artículo 273 para el con-

venio que debían presentar los que promovían su divorcio por mutuo consentimiento por la vía judicial, con la única salvedad de que lo previsto antes como materia de demanda en lo que fue el divorcio necesario correspondiente a la llamada entonces indemnización del cónyuge encargado de hijos y del hogar y sin haberes propios, prevista en el anterior artículo 289 *Bis*, ahora es compensación y su monto debe ser propuesto por el cónyuge que solicite el divorcio.

*B.* Al respecto y en términos generales, con dicha propuesta de convenio como punto de partida, debemos tener ahora como efectos provisionales a los contenidos en el nuevo artículo 282, salvo que según lo indica en su inicio el propio precepto, esas medidas provisionales pertinentes, que deben tomarse en todo caso por el Juez del conocimiento, lo mismo pueden partir aún desde la presentación de la solicitud por el cónyuge interesado, o bien a partir de que ésta es contestada por el otro cónyuge, e igualmente, bien puede ser que tengan como término a la resolución que decrete el divorcio o bien que lo tengan en la resolución incidental que decida sobre los puntos relacionados respecto de los cuales no haya acuerdo.

Las fracciones de la I a la IV que componen el inciso A. del artículo 282, corresponden a cuestiones especialmente urgentes para la protección, seguridad y salvaguarda de la persona y de los bienes de los cónyuges y de los hijos. Como tales están evitar actos de violencia familiar, atender las necesidades por alimentos, procurar la preservación de los bienes tanto personales como comunes por sociedad conyugal y disponer la suspensión y revocación de los poderes conferidos de un cónyuge al otro. Por su trascendencia, en todos

estos supuestos la supervisión judicial debe ser de oficio y a consecuencia directa de la presentación de la solicitud de divorcio correspondiente.

Por así señalarlo el inciso B. del mismo precepto, la contestación de la solicitud, por su parte, dará pie a que el Juez, siempre prioritariamente en consideración al interés familiar y de los hijos, determine quién de los cónyuges continuará ocupando la vivienda conyugal y los enseres del hogar; pondrá a los hijos al cuidado de quien más convenga, resolverá sobre sus custodia y visitas y requerirá se le imponga sobre los aspectos patrimoniales en el matrimonio.

Los efectos provisionales señalados llegarán a su término por la resolución en la que el Juez decreta el divorcio y aprueba de plano el convenio celebrado, o bien, puede ser que permanezcan como tales aún después de esa declaración judicial, por no haber llegado a un acuerdo en la propuesta de convenio y no sea sino hasta que su contenido fuere resuelto por sentencia dictada en el incidente relativo.

Consideramos por cierto, que no hay impedimento en una aprobación en definitiva parcial del convenio en los puntos respecto de los cuales los divorciantes hubieren llegado a un acuerdo y dejar sólo para la resolución incidental aquellos puntos sin acuerdo. Lo contrario, es decir, que el convenio o se aprueba por el Juez en su totalidad o no se aprueba en nada, nos parece totalmente ilógico.

C. Los demás efectos definitivos del divorcio aparecen listados en las ocho distintas fracciones del artículo 283, así como en los artículos 283 *Bis*, 285, 288 y 289 del código, amén de la supresión de preceptos que la reforma trajo consigo y que modifican tales efectos.

No obstante el encabezado del primero de dichos preceptos, que por así venir de su texto anterior, alude a la situación correspondiente en especial a los hijos menores de edad, en el actual ya no todas se refieren a éstos, sino aparece una mezcolanza con previsiones relacionadas con los cónyuges y los bienes.

Por lo que a los hijos se refiere, tal como lo hemos apuntado, las tres primeras fracciones del artículo 283, que no fueron modificadas, imponen que la sentencia definitiva fije la situación de la patria potestad, la guarda y custodia, crianza y convivencia de los hijos, así como su protección respecto de los actos de violencia o cualquier otra circunstancia que obstaculice su desarrollo normal, con inclusión de la toma de medidas de seguridad, seguimiento y psicoterapias para corregir la secuela de la violencia familiar, tal como lo dispone la fracción V del precepto. El artículo 283 *Bis* indica que cuando se acuerda por los cónyuges la guarda y custodia compartida, “el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar” que se cumpla con las obligaciones de crianza, lo que más bien debemos entenderlo como que el Juez deberá asegurarse de ese cumplimiento. El artículo 285 en tanto, mantiene en sus obligaciones como progenitor al divorciante que hubiere perdido la patria potestad.

En relación con la persona de los cónyuges, amén de destacar de nueva cuenta el contenido de los artículos 266 y 289 en cuanto a que marcan el efecto disolvente del divorcio y la consecuente posibilidad de los divorciados de contraer un nuevo matrimonio, tengamos también presente que como efectos definitivos está que el Juez tome las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones pendientes entre los cónyuges según lo pre-

visto por la fracción IV del artículo 283; están las medidas de seguridad, seguimiento y psicoterapias a que se refiere la fracción V del mismo precepto, ahora aplicable a cualquiera de los divorciados. Apuntemos asimismo la atención que la ley exige a la autoridad judicial en la fijación de los alimentos de un cónyuge al otro con la serie de factores que el artículo 288 enumera al respecto, para llegar a la suma por alimentos más próxima posible a lo justo, lo cual exige una concentración especial de los Jueces al analizar cada caso en concreto.

En cuanto a los bienes, tengamos presente, en primer lugar, que el Juez fijará lo relativo a su división (artículo 283-IV), lo que implica la disolución y liquidación de la sociedad conyugal si fue ése el régimen adoptado en el matrimonio del caso; además, recordemos la compensación de hasta el 50% del valor de los bienes de los cónyuges a la que tiene derecho el que menos tenga, que de no llegar a convenirse en los términos de la propuesta que apunta el artículo 267 en su fracción VI, el Juez del conocimiento deberá resolver sobre su procedencia en la sentencia de divorcio (artículo 283 fracción VII).

Por otra parte, como las reformas que nos ocupan derogaron el artículo 286, por cuyo texto el cónyuge que daba lugar al divorcio perdía todo lo que se le había dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste último, quien por el contrario, conservaba lo recibido y pudo reclamar lo pactado en su provecho, lo cual implicó que las donaciones antenuptiales y las donaciones entre consortes se vieran tratadas en función de lo previsto en dicho precepto, al suprimirse éste, tales donaciones, unas y otras, han quedado liberadas de cualquier calificación al respecto.

## 2. DICTAMEN A LA INICIATIVA

Las razones que el legislador tuvo para modificar tan contundentemente la regulación del divorcio en nuestro medio, aparecen en el dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometido al pleno de la misma y del que transcribimos lo siguiente:

### CONSIDERANDOS

(...)

SEGUNDO.—En nuestra sociedad, diariamente se generan diferentes tipos de relaciones entre las personas, las cuales por su relevancia social y jurídica terminan siendo reguladas por el Derecho; por lo tanto, cuando estas relaciones se lesionan o quebrantan por completo, existe una solución para esas controversias. En el caso del matrimonio, se produce una relación entre los cónyuges, hijos, etcétera, que al verse afectados directamente por diversos factores, encuentra una solución en el divorcio para terminar con todo aquello que los afecta física y emocionalmente.

En México, como en el resto del mundo, en torno al estado de derecho se han creado diversas instituciones jurídicas que garantizan los derechos políticos y civiles de los ciudadanos; particularmente la institución jurídica del divorcio, la cual hace posible que las parejas que en un momento decidieron unirse para convivir y tener familia, decidan después separarse para así retomar su camino. A pesar de que en el transcurso del tiempo han surgido fuertes **críticas (sic)** y una oposición a esta institución jurídica parte de personas que creen que el matrimonio es para toda la vida, ésta ha subsistido debido a que los legisladores tienen el deber de crear leyes que protejan nuestros valores y derechos, por lo

que, aunque el Estado pondera la integración de la familia, también se **esta (sic)** consciente de la realidad en la que vivimos y de la necesidad del divorcio, por lo tanto, si las parejas ya no quieren estar dentro de esa relación en la que ocurren situaciones que **solo (sic)** ellos conocen, se les otorgan los medios para disolverla.

El Estado Mexicano pugna por la organización y desarrollo de la familia plasmándola en el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a la vez, reconoce derechos naturales como la libertad, por lo que los cónyuges pueden optar por divorciarse y hacer valer el derecho constitucional que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

TERCERO.—El divorcio es **así entonces (sic)**, una causa de disolución del matrimonio. En la mayoría de los países, el matrimonio es la unión entre dos personas con un reconocimiento social, cultural y jurídico, que tiene por fin proporcionar un marco de protección mutua y de protección de la descendencia. En ocasiones los cónyuges (o uno de ellos) pueden disolver el vínculo matrimonial, lo cual se lleva a cabo, si en la legislación está permitido, a través de la figura del divorcio.

...En ese sentido, en el Código Civil para el Distrito Federal particularmente en el Libro Primero 'De las Personas' del Título Quinto 'Del matrimonio' del Capítulo Décimo 'Del divorcio', se ubican los artículos 267 al 291 relativos al divorcio, y donde se ubican las propuestas de los diputados promoventes, respecto a modificar entre otros, **el (sic)** artículo 266 y 267 que tienen que ver con la eliminación de las causales de divorcio y la creación de una hipótesis única para demandar el divorcio, así también, el convenio que tendrán que acompañar para regular las consecuencias inherentes a la disolución del **vínculo (sic)** matrimonial.

Por lo que toca al concepto de divorcio, el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 266 establece que: *'El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro'*.

Así mismo, *'Se clasifica en voluntario y necesario, es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código'*.

Cabe señalar que con la propuesta de reforma, se derogan las disposiciones relativas al divorcio voluntario por vía judicial establecidas en el Código Civil vigente para el Distrito Federal y, concordantemente con el planteamiento de la reforma, se derogan también las disposiciones del Título Décimo Primero relativo al Divorcio por Mutuo Consentimiento del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dando paso a una nueva regulación normativa respecto de las nuevas disposiciones en materia de divorcio y que tienen que ver con el simple hecho de que uno o ambos cónyuges podrán solicitar cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que requieran señalar causal alguna por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año de la celebración del mismo.

CUARTO.—En el análisis de la iniciativa, esta Comisión Dictaminadora destaca la imperiosa necesidad de actualizar la legislación familiar en los capítulos correspondientes a los temas del divorcio, desde el ámbito sustantivo y adjetivo, tomando en consideración la finalidad que se persigue con la institución del matrimonio, el que debemos de tratar de preservar a través de ciertas normas que tiendan a mejorarlo, dada la decadencia que ha venido

sufriendo en estas últimas épocas en la que su duración es lamentablemente precaria. Por ello, esta Comisión **esta (sic)** de acuerdo con los proponentes de la iniciativa cuando mencionan que el matrimonio es una institución del Derecho Civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas y que el Estado no debe empeñarse en mantener, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable. La voluntad de las partes, al ser **considerado (sic)** como un elemento esencial del contrato de matrimonio, debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o se disolverá. Esta voluntad no debe ser considerada y tomada en cuenta **solo (sic)** al momento de celebrar el matrimonio, sino durante su subsistencia y una vez llegado el divorcio.

Lo anterior cada día se hace más grave, cuando nos empeñamos en tener leyes rigurosas que colocan a los cónyuges en un constante riesgo de rompimiento dando paso al divorcio, en donde las causales están inmersas unas con otras (?); algunas carecen de aplicación práctica y otras tienden a denostar a alguno de los cónyuges, siendo esto contrario a los fines del matrimonio.

Por ello, esta Comisión Dictaminadora considera positiva y jurídicamente viable la propuesta de reforma, respecto de la cual se propone como novedoso y vanguardista la eliminación de las hipótesis para el divorcio necesario y los artículos relativos y concordantes del Código Civil y, de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, lo que conllevaría a evitar mayores afectaciones entre las partes, ya que el divorcio representa uno de los eventos más traumáticos en la vida de cualquier persona, siendo los niños la población más vulnerable.

QUINTO.—En materia de causales de divorcio, es conveniente precisar que **solo (sic)** los cónyuges pueden decidir lo que consideran una causa bastante y

suficiente para divorciarse puesto que ellos son los que conocen el ambiente en el que se desenvuelve su matrimonio y una autoridad carece de conocimiento para decidir si es causa bastante al no estar involucrada en la vida cotidiana del matrimonio. Bajo esta óptica, el divorcio debería concederse con la simple alegación de NO querer seguir casado porque esto demuestra que ya no existe la voluntad que es uno de los elementos del matrimonio. Por ello, esta dictaminadora enfatiza su preocupación por el tema de las causales y el procedimiento de divorcio actualmente regulado en nuestro Código Civil vigente, máxime, si consideramos que en la practica (**sic**) no todas las causales por las que se solicita un divorcio **puede (sic)** ser demostradas y esto impide otorgar el divorcio, dejando en estado de indefensión al cónyuge que solicita el divorcio.

SEXTO.—Con la aprobación del presente dictamen, se presentan alternativas que permiten disolver el **vínculo (sic)** matrimonial, con la sola expresión de ser esa la voluntad de ambas o de una sola de las partes sin tener necesidad de acreditar alguna de las causales, como ya se ha mencionado, por tanto el divorcio deberá darse cuando se alegue no querer continuar con el matrimonio, debiéndose tramitar y adjuntar el convenio que se propone en términos del artículo 267, garantizándose los derechos y obligaciones derivados del matrimonio en el mismo juicio. En derecho comparado, podemos manifestar que Estados Unidos ha sido criticado como un país muy liberal al hacer muy accesible el divorcio; sin embargo, el divorcio sin culpa que instituyó ha demostrado su efectividad al ser adoptado en la mayoría de sus Estados, por ser expedito y evitar los problemas causados por la confrontación de los cónyuges.

A pesar de que nuestra legislación reconoce distintos tipos de divorcio, los procedimientos no han sido efectivos para obtenerlo, ya que si estudiamos

las etapas procesales que sigue el divorcio administrativo, voluntario y necesario, descubrimos una **seria (sic)** de dilaciones procesales y limitantes, por ello, esta dictaminadora considera atinada la propuesta ya que la misma hace una modificación minuciosa al divorcio existente y cabe preguntarnos **porque (sic)** si al contraer matrimonio, intervino la voluntad de los cónyuges, no se toma en cuenta la voluntad de uno de ellos para divorciarse, sino que se piden una serie de requisitos (?) y causales para solicitar el divorcio sin considerar que el cónyuge que solicita el divorcio lo hace porque es su voluntad ya no continuar con el matrimonio.

(...)

OCTAVO.—Al llegar el divorcio pierde sus fines el matrimonio (?) y en consecuencia la familia sufre cambios en su estructura. La familia es considerada a nivel nacional e internacional como el elemento fundamental de la sociedad y en ello justifica el Estado la protección que brinda. El Estado debe proteger ante todo a los individuos, ya que si ellos están bien, también lo estará la familia de la que forman parte y por consiguiente, la sociedad. No puede justificarse el obligar a un cónyuge a permanecer casado **solo (sic)** porque la sociedad así lo requiere, ya que se violan sus garantías individuales consagradas en nuestra Constitución. El divorcio no destruye a las familias, lo que las destruye son los problemas generados por la lentitud en su resolución y las circunstancias negativas que se producen durante este tiempo (?), en consecuencia, tal y como lo mencionan los proponentes en la exposición de motivos de su iniciativa: *‘El proyecto de reforma que se presenta lejos de atentar contra la cohesión social, tiene como objeto el facilitar los canales de entendimiento entre quienes viven los procesos de divorcio; es decir, se hace más dinámico el proceso, y su respectivo procedimiento, donde (?) la autoridad jurisdiccional po-*

drá utilizar este tiempo en el perfeccionamiento de sus resoluciones, es decir, se elimina un motivo mayor de enfrentamiento entre seres en conflicto?

NOVENO.—El legislador ha **instituido (sic)** el divorcio como un instrumento para concluir un matrimonio, sin embargo, al mismo tiempo establece una serie de restricciones que en ocasiones hacen imposible el divorciarse o tardan más tiempo en conseguir el divorcio que el tiempo que estuvieron casados. Esto no resulta una exageración, sino todo lo contrario (?), puesto que es lo que afirman y de lo que se quejan aquellos que han solicitado un divorcio. Todo esto lleva a una serie de preguntas alrededor del problema que resulta el divorciarse:

¿Si el divorcio es un contrato en el que interviene la voluntad de las partes para **unirse** en matrimonio (?), **porque (sic)** no se establece como causal o requisito para solicitarlo, la falta de esa voluntad por parte de uno solo de los cónyuges de seguir con el matrimonio?

¿Si uno de los cónyuges no quiere seguir casado, por qué no puede invocar este deseo para solicitar el divorcio?

¿**Porque (sic)** al ya no existir la voluntad por parte de uno de los cónyuges de continuar con el matrimonio, no se termina con este contrato por medio de una rescisión?

¿**Porque (sic)** en el divorcio necesario se piden una serie de causales que a veces no se pueden comprobar?, ¿y si la mujer **esta (sic) en cinta (sic)**, tienen hijos, no tienen **mas (sic)** de un año de casados, no encuadra cualquiera de los cónyuges en alguna de las causales del divorcio necesario y solo uno de ellos quiere divorciarse, no va a poder hacerlo (?)?

¿Si se solicita el divorcio necesario por violencia familiar u otra causal requerida y no se puede comprobar, el cónyuge debe aguantarse y seguir casada o casado?, ¿no puede solicitarse el divorcio simple-

mente porque ya no se quiere seguir en matrimonio, sin tener que comprobar malos tratos, adulterio, o bigamia, etc.?

Así como éstas, hay muchas preguntas que se hacen aquellas personas que quieren divorciarse, aquellos que se ven imposibilitados para solicitar el divorcio por no cumplir con los requisitos que se piden o no poder comprobarlos y aquellos que están hartos de las dilaciones procesales, de la burocracia, de los factores culturales, políticos, sociales y religiosos. Por ello, esta dictaminadora considera que la presente reforma dará respuesta a muchas de las preguntas que aún causan indecisión (?) y confusión entre los cónyuges que quieren divorciarse.

DÉCIMO.—Con la aprobación del presente dictamen, el legislador dará la oportunidad a los involucrados de proteger su intimidad, respecto de los actos de conflicto que hayan padecido y que consideran que el hecho de exponer ante un tribunal sus motivos o causales de divorcio afectaría su dignidad, imagen y reputación social, por ello, se considera que no debe de exigirseles exponer las causales que han tenido para demandar el divorcio. Por lo tanto, ante una realidad de incumplimiento a los deberes y derechos que nacieron del matrimonio, se llega a convertir en indigno, injusto y fuera de toda ética moral la de mantener dicho vínculo jurídico, pues les trunca el camino para llegar al divorcio de una manera sana y respetuosa, y que a futuro puedan intentar una nueva unión lícita que bien pudiera ser más estable o benéfica que la anterior.

DÉCIMO PRIMERO.—Tomando en consideración que las causales que se contemplan en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, no son otra cosa más que la investigación que recoge el legislador de los conflictos más apremiantes que padece nuestra sociedad, hacen que la armonía que ha prevalecido en ese matrimonio se vaya deteriorando

con el pasar del tiempo, hasta llegar el momento de resultar tan gravoso, que se genera un **serie (sic)** de conflictos emocionales y físicos que hacen imposible para uno o ambos cónyuges, seguir manteniendo ese vínculo jurídico y en ese supuesto, de ninguna manera se vislumbra el simple consentimiento de llevar a cabo un divorcio, sino por el contrario, la fuerza que da lugar a esta intención es la causa o causas que vienen aconteciendo en ese hogar (?).

En nuestros días se genera otro conflicto que es el emocional y que consiste en que surge una frustración ante el medio que nos rodea, de cómo enfrentaremos las críticas de ese rompimiento ante los familiares de cada cónyuge, vecinos, amigos, compañeros de trabajo; **Surgen (sic)** una infinidad de preguntas sin contestar en esos momentos, pero es porque no queremos que nadie se entere de nuestro conflicto íntimo y estas cuestiones se agravan cuando el abogado o abogada que nos va a asistir nos indica que para acreditar la causal o causales que invoquemos, debemos de hacer una narración circunstanciada de todos y cada uno de los acontecimientos; pero además debemos aportar una serie de pruebas al Juez, llevando a aquellas personas que presenciaron alguno de los hechos y es entonces, cuando nos entra mayor temor a enfrentar un procedimiento en esas condiciones en el que muchas de las veces ya no quisiéramos ni ver al esposo o a la esposa que nos ha causado tanta afectación, ni mucho menos recordar las vivencias de maltrato, pero cómo evadirlo si el propio legislador así lo ordena a través de la norma y de las 21 causales de divorcio que para tal efecto se exigen.

DÉCIMO SEGUNDO.—Por ello, los proponentes de las iniciativas pugnan porque haya un remedio más sano, que es la facilidad de disolver un vínculo jurídico matrimonial a través de un formalismo legal de crear una causal 'sin causa'; es decir, sabemos a cien-

cia cierta que hay una causa, que siempre habrá una causa para solicitar el divorcio, pero se tendrá la seguridad que los acontecimientos dados en la intimidad del hogar seguirán resguardándose si no se quiere exponerlos ante un tribunal y una sociedad que llegue a emitir críticas erróneas, por no conocer la verdad histórica de ese matrimonio y desde el punto de vista procesal, **solo (sic)** se tendrá que acreditar y reafirmar esa voluntad de divorciarse, sin violentarle la garantía del otro cónyuge de llamarlo a juicio.  
(...)

Por otra parte, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y, DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO... propone eliminar las veintiún causales de divorcio establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que, lo único que ha venido provocando a través del tiempo es un incremento de violencia familiar, dado que cada causal que se invoque por alguno de los cónyuges con la finalidad de disolver el vínculo jurídico del matrimonio debe probarse plenamente y como es sabido en mucho de los casos se carece de medio probatorio, pero siguiendo la base fundamental de la voluntad al celebrarse el matrimonio, también de una manera sana, responsable, respetuosa y digna será suficiente con exteriorizar la voluntad de negarse a continuar con ese matrimonio.  
(...)

DÉCIMO CUARTO.—Respecto al divorcio por voluntad unilateral, en caso de que el otro cónyuge, al contestar la petición, no esté de acuerdo con el convenio **regulatorio (sic)**, se resolverá lo conducente de acuerdo con las pruebas que se aporten y cuando así se justifique, lo inherente a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces.

En materia procesal, esta dictaminadora subraya que es de destacarse que la intención es dejar impropcedente el recurso de apelación cuando sólo se trate de la declaración de divorcio. En caso de que no se decrete el divorcio o se impugne lo resuelto sobre la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces, **si (sic)** procede la apelación, esto es los incidentes de controversia familiar y los que tengan que resolverse por la vía ordinaria civil respecto de los bienes.

Tratándose de los alimentos en el divorcio, por voluntad unilateral, la pensión para el cónyuge que ha sido dependiente económico, tendrá igual duración a la que tuvo el matrimonio, salvo pacto en contrario. Esta obligación cesará cuando el acreedor alimentario contraiga matrimonio, se una en concubinato, u obtenga un empleo o fuente de ingresos que le permita la plena subsistencia **alimentaria (sic)**.

Considerando que el artículo 272-B se encuentra derogado, y toda vez que queda suprimida la audiencia de avenencia, en este artículo se dispone que el juez, una vez contestada la solicitud de divorcio o, en su defecto, haya precluido el término para contestar la demanda, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los convenios propuestos con la demanda y su contestación. De no darse esto, se procederá en los términos de lo dispuesto por el propio Código de Procedimientos Civiles.

## VI. CONSIDERACIONES CRÍTICAS

### 1. PLAN DE EXPOSICIÓN

Son varias las observaciones que pueden hacerse en relación con las reformas legales presen-

tadas. Fijaremos ahora nuestra atención en primer lugar, en las que son desde un punto de vista estimativo, lo que pondrá en evidencia el empobrecimiento y la degradación manifiestos de los valores sociales que denotan; y en segundo lugar, en cuanto a aspectos estrictamente jurídicos se refiere, comentaremos el texto en sí de la parte dispositiva de dichas modificaciones, al glosar los preceptos resultantes, para dejar expresadas más adelante una serie de críticas cuyo blanco serán los razonamientos tan endebles, confusos y equívocos que el legislador hace para justificar el sentido de su trabajo en el dictamen a la iniciativa del caso, del que hemos transcrito algunos párrafos en el apartado anterior.

## 2. DEBILITAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES

Aún cuando propiamente dicho no es una crítica directa a los términos en los que ha quedado planteada y vigente la reforma en materia de divorcio, hemos de reconocer el ambiente de desvalorización en que se mueve. Como fuere, una calificación merece el divorcio, sano en sí mismo, como medio para remediar en definitiva todos aquellos casos en los que el estado matrimonial llega a ser de difícil y hasta imposible conservación, y otra, totalmente independiente, es que resulta lamentable que la evolución social se haya encaminado marcadamente hacia la pérdida de valores sociales, a ciencia y paciencia del poder público, que bien poco se ha ocupado de infundir orden y enseñar respeto a las instituciones jurídicas y sociales; enseñar armonía en la convivencia;

consideración familiar y de pareja; y ahora, lo peor del caso, es que esa tendencia degradante es inadvertida, consentida y hasta solapada por el legislador que abarata su contenido, con tal de simpatizar a quienes irresponsablemente recurren a todo con tal de no cumplir.

La considerable mayor facilidad con la que ahora se alcanza el divorcio mediante el puro querer de uno de los cónyuges en ese sentido, y sin expresión de causa alguna; tan sólo que esa es su voluntad, es muestra de la cada vez menor importancia que se le da a instituciones desde siempre pilares de la sociedad como son la familia y el matrimonio. El sistema legal se pone así servilmente a disposición de quien desprecie dichas instituciones; hoy por hoy prevalecerá que para contraer matrimonio, considerablemente menos se tendrán en cuenta los compromisos y responsabilidades que ello implica, pues la facilidad para disolverlo traerá consigo restarles importancia a la seriedad y madurez exigidas para asumir aquellos. La libertad plena reconocida en todo caso para contraer matrimonio será víctima de abuso y de vendrá libertinaje.

Como lo hemos manifestado en ocasiones anteriores, y ahora lo reiteramos, no condenamos hipócritamente las uniones de parejas que no hayan contraído matrimonio; inclusive hemos reconocido para el caso la importancia cada vez más grande que el concubinato ha alcanzado en los núcleos sociales; comprendemos inclusive la posibilidad, especialmente por razones naturales, de parejas de un mismo sexo. Además, en su caso, hemos aceptado cabalmente y celebramos inclusive la unicidad de *status* de los hijos sea cual fuere su situación en cuanto al matrimonio o ausencia

de él entre sus progenitores; muy especialmente porque el hijo, huelga decirlo, en nada es tomado en cuenta al ser procreado, sin embargo una situación es que la unión de pareja nos merezca respeto irrestricto con o sin matrimonio, con tal de que sea con fines asociativos y de buena fe, con amor, entrega, solidaridad, comprensión e intención de permanencia, así como en su caso una situación es, en el mismo orden de ideas, la absoluta paridad entre los derechos y obligaciones de los hijos que fueron procreados por una pareja unida en matrimonio a la de los hijos que lo fueron sin haber estado casados sus padres; y otra situación, contra tales aceptaciones y así debemos admitirlo, es que ninguna institución podrá sustituir al matrimonio como medio de identificación de la relación habida entre el progenitor y su procreado. La unión matrimonial facilita enormemente llevar un orden mínimo razonable en la identificación personal de las relaciones paterno y materno filiales. Por ello, no debe darse rienda suelta al menosprecio de instituciones como el matrimonio, que han sido un factor fundamental en el orden, progreso y madurez de la humanidad.

Un grupo social sin matrimonio traería consigo el mayor caos en cuanto a la identidad justa de las personas, pues la procreación quedaría siempre en duda por la ausencia de factores que permitirían ordenarla. Es cierto que los avances de la ciencia al respecto han evolucionado considerablemente en los últimos años, pero también es cierto que en nuestro medio dichos avances están fuera del alcance del grueso de la población. Lo mínimo en lo que puede aspirar cualquier ser humano es a su identidad. Facilitar el divorcio para

plagar la sociedad de personas no unidas en matrimonio trae consigo desorden.

Debemos admitir, como contrapartida, que el entorno habido en el medio social y forense en relación con el divorcio hasta antes de las reformas, llegó a ser y desde tiempo atrás, verdadera y lamentablemente desastroso; procedimientos larguísimos; dificultad si no imposibilidad de probar las causas que daban lugar al divorcio necesario; atención y patrocinio en ocasiones deficientes; los hijos como objeto de presión; chantajes morales; incumplimiento en compromisos primarios como los alimentos; violencia familiar y en fin, un panorama desolador propiciado por un régimen de administración de justicia deficiente e impotente para impedir que cualquier procedimiento de divorcio necesario pudiera traducirse en un infierno.

A propósito, nada mejor que el relato al respecto de PUJOL ROSAS, en el que con conocimiento de causa como jurista y como juzgadora, pone de manifiesto todo lo que tenía que padecer una persona para lograr el divorcio merecido por alguna causa imputable a su cónyuge y que inclusive, en ocasiones, después de años de litigio, por la razón que fuere, la autoridad judicial podría llegar a desestimar su demanda y los regresaba juntos a su casa, como si nada hubiera pasado en el mejor de los casos, pues además, hasta antes de las reformas de 2000, el cónyuge absuelto podía demandar a su vez el divorcio, dado que el artículo 268 vigente hasta entonces se lo permitía por no haber prosperado la intención de su consorte.

Ahora bien —plantea PUJOL ROSAS— ¿cuál era la situación que enfrentaba una persona que quería divorciarse antes de la reforma? Podemos decir

—apunta— que era un vía crucis, una situación sumamente difícil. Si no se optaba por un divorcio por mutuo consentimiento o también conocido como divorcio voluntario, resultaba que había que demandar el divorcio necesario o contencioso. Así, tenía que seguir varios pasos:

a) Contratar un abogado, que no siempre era un especialista en la materia familiar, lo que representaba una situación de riesgo. Si a eso agregamos que desgraciadamente, existen algunos abogados deshonestos, esto complicaba más la situación.

b) Con esas características del abogado postulante contratado, se hacía un deficiente planteamiento de los hechos de la demanda; porque además resultaba que los motivos por los que se quería divorciar la persona, no encuadraban en ninguna de las 21 causales establecidas en el artículo 267 del código civil, por lo que se hacía necesario que el abogado echara a volar su imaginación e inventara hechos que nunca habían ocurrido, o en el peor de los casos, incluso, inventar mentiras acerca de la conducta del otro cónyuge, que lo único que hacía era deteriorar aún más, la ya desgastada relación matrimonial, lo que hacía de suyo, imposible, una posible conciliación en la audiencia previa y de conciliación.

c) Si por mala suerte, el abogado de la otra parte era un abogado competente y preparado, (lo que hacía más difícil la situación para el abogado incompetente) entonces se podía echar mano de otro recurso para retrasar y entorpecer más la solución del conflicto: la bendita vía incidental del cambio de guarda y custodia, ¿por qué causa? Cualquiera, lo importante era complicar el juicio y darle al contrario... ahí donde duele, ¿dónde? En los hijos. De esta forma, un punto vulnerable en la posición de cualquier padre o madre, son sus hijos. La lucha de poder entre los divorciantes entonces surgía más fuerte, ya no sólo por la separación entre ellos sino ahora por los hijos. Se empezaban a manejar elementos de manipulación

hacia los hijos, con la consecuente padrectomía o madrecomía respectiva; angustia, depresión, juego de lealtades para los niños, y, desde luego, la confusión y traición para estos infantes por parte de quien o quienes deberían proporcionarles seguridad y confianza, además de la preparación de un futuro divorciante... La presión para los infantes al momento de manifestar y expresar su opinión ante la autoridad judicial, era absoluta por parte de los padres.

d) Con la situación mencionada anteriormente, ahora ya el divorcio se extendía no sólo a los divorciantes, sino a todos los miembros de la familia, no sólo a los hijos sino a otros parientes cercanos, como padres, primos, sobrinos, cuñados, etc. Que al ver que se incluía a los hijos en el conflicto, se empezaban a inmiscuir, hasta tomar partido por su familiar, llegando incluso, a la materia penal, por lesiones y algunos otros delitos.

e) Hasta aquí no me he referido al factor tiempo, pero hablamos de aproximadamente de dos años a tres años, cinco o N años.

f) La etapa del desahogo de las pruebas en el proceso era algo aterrador, retardado, entorpecedor. A estas alturas los ánimos eran más álgidos y muchas audiencias debían llevarse custodiadas por el personal de seguridad, para evitar enfrentamientos.

Igualmente cualquier factor retardatorio para desahogar las probanzas era válido en esa batalla; la receta médica para justificar la ausencia, el desmayo de alguna de las partes; la falta de presentación de los oficios para alimentos, o para que se proporcionara al juzgado alguna información. La falta de preparación de las pruebas era pues, un elemento muy socorrido.

g) Ya sé que ustedes se preguntarán, en qué momento voy a hablar de la actuación de los jueces y magistrados familiares y su intervención en los juicios de divorcio. Partiendo de una posición autocrítica, porque debemos reconocer que existen jueces y magistrados que desgraciadamente no desempeñan

su función como lo exige la ley. A veces por exceso de trabajo, otras por negligencia o falta de preparación, que les llevan a actuar de una manera que no se espera de un funcionario encargado de impartir justicia. Eso sin contar con verdaderos exponentes de conductas misóginas o conductas que benefician a la mujer por el sólo hecho de serlo, sin importar el noble objetivo de la función jurisdiccional: dar a cada quien lo que le corresponde. Afortunadamente, son los menos... Así, en estas circunstancias, el juez o magistrado, muchas veces, en vez de resolver mediante el exhorto a la conciliación, proponer la mediación, o simplemente, intervenir de una manera asertiva ante los divorciantes, incurre en conductas que en nada ayudan a resolver el conflicto. A veces aún cuando se puede intervenir de oficio, supliendo la deficiencia de la queja, o con diligencias para mejor proveer, se omite hacerlo.

*h)* De esta forma llegamos a la sentencia, donde se valoraban las pruebas,

*i)* muchas veces preconstituidas, inventadas o desiertas, que no formaban convicción en el ánimo de los juzgadores y que creen?, después de tres de seguido el juicio de divorcio, no se acreditaba la causal o causales invocadas y la resolución consistía y culminaba en que el matrimonio seguía subsistente.

*j)* Continuaban después la apelación y el juicio de amparo. Lo que aproximadamente se llevaba en la mayoría de los casos, de 6 meses a un año, a veces, con el mismo resultado de la primera instancia; o bien, quien mentía mejor era el ganador, desde luego, con la consabida culpabilidad o inocencia inherentes en cada caso y los efectos que cada una de esas calidades generaba.

*k)* Todo lo anterior, sin contar el costo social que se generaba, al echar andar la maquinaria judicial, las horas perdidas de trabajo de los divorciantes, el descuido y desatención a los hijos y el gasto de carácter económico generado para el pago del juicio.

l) También se presentaban, como última etapa, los efectos y secuelas emocionales que dejaba un juicio de casi 5 años de tramitación con los frustrantes resultados ya citados.<sup>11</sup>

Sin embargo, es por demás lamentable que la solución dada a la situación sufrida, ciertamente negativa por todos conceptos, haya tenido que ser mediante acciones legislativas que bordean el extremo opuesto, que desprecian los valores sociales y los dejan caer en el olvido por su desuso y hasta desconocimiento y que traen consigo el riesgo insalvable de un abuso de las prerrogativas y recursos que se ofrecen en bandeja de plata por los lineamientos del régimen legal ahora aplicable.

Es incuestionable que el divorcio regulado como ahora lo está es un duro golpe a la institución del matrimonio. Las consecuencias jurídicas principales que éste genera se ponen entredicho en cuanto a su efectividad y pasan a segundo término de importancia, en especial porque su observancia queda en todo caso al arbitrio del inmiscuido. En la actualidad, además de faltar a cualquiera de los compromisos que el matrimonio implica, como no llevar intencionalmente y sin causa vida en común, faltar a la fidelidad, faltar a la solidaridad y en fin, llevar a cabo cualesquiera otras conductas contrarias al estado matrimonial, no sólo puede no estar sancionado, sino además se tiene el derecho de solicitar unilateralmente el divorcio, sin expre-

---

<sup>11</sup> PUJOL ROSAS, Rebeca Florentina, *El divorcio. Reformas de 2008 al Código Civil para el Distrito federal*, versión escrita del discurso pronunciado el 19 de noviembre de 2008 en el auditorio "Eduardo García Máynez" de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

sión de causa, lo que evidentemente afecta hasta en sus cimiento a la solidez de la institución matrimonial. Para colmo, también cualquier acción de un cónyuge, real o inclusive inventada o imaginada por el otro, permitirá a éste solicitar el divorcio sin fundamento alguno y sin tener que confirmar ni probar nada. La continuación del matrimonio va a depender de los estados de ánimo y del buen o mal humor de uno u otro cónyuge.

Es cierto que el amor, el respeto, la solidaridad son factores de suma importancia para la solidez de una unión matrimonial; es cierto también que la falta del primero no sólo afecta a cualquier otro valor asociante sino que puede generar intolerancia, rencor y hasta odio y por todo ello es aconsejable poner toda la atención para mantener una situación favorable en la unión matrimonial, con amor, dedicación, atenciones, respeto y en general, procurar el bienestar de la pareja, pero en la vida diaria se multiplican las desavenencias, los desacuerdos, los puntos de vista encontrados y hasta los descuidos y desatenciones, los cuales, si bien deben evitarse, no siempre son trascendentes y con un recurso como alcanzar tan fácilmente el divorcio, cualquier disgusto podrá ser el pivote para acabar por esa vía con un matrimonio.

### 3. GLOSA A LAS NUEVAS DISPOSICIONES

Ciertamente como lo hemos apuntado en ocasiones anteriores, la pretensión del legislador es simplificar el acceso al divorcio tanto en los aspectos de fondo como en el procedimiento para alcanzarlo, lo que en su concepto se logró con la

eliminación de todas las causales que enumeraba el artículo 267 en su texto anterior, de manera tal que quien quiera divorciarse lo puede hacer cuando así lo decida y sin necesidad de justificar su proceder. Para ello, amén de la eliminación de causales indicada, y por la unilateralidad habida ahora en el divorcio, ha quedado abolido el divorcio voluntario por la vía judicial. Además, dada la supresión de las causales habidas antes, para obtener la declaración judicial de divorcio ya no tiene por que haber, en principio, culpa de uno de los cónyuges; por lo menos manifiesta y delatada. La figura del cónyuge culpable parece haber quedado atrás, sin perjuicio de que haya conductas contra el matrimonio, contra los hijos o contra los bienes que puedan ser objeto de sanción, pero que su sometimiento a la consideración y decisión judicial no entorpecen en nada la disolución del vínculo matrimonial pretendida, pues si bien siempre habrá causas que motiven la decisión de no continuar unido en matrimonio por parte del cónyuge que solicita, éstas pueden quedarse en el fuero interno de la pareja, sin salir a la luz pública y sin que las conozca el Juez ni menos terceras personas.

Ahora bien, las observaciones a las que en nuestro concepto puede someterse el texto dispositivo de las reformas que nos ocupan se multiplican y comprenden muchas de tales disposiciones. A ello nos referimos en los incisos que siguen.

PRIMERO. Tal como está expuesto el nuevo artículo 266 del código, el divorcio por la voluntad de sólo uno de los cónyuges y sin expresión de la causa por la que se prefiere no continuar unido en matrimonio, procede en todo caso “siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la

celebración del mismo”, lo que hace plantear la interrogante en cuanto a que de haber una causa suficiente, de las más graves consideradas en la regulación anterior como las que daban lugar al divorcio necesario, el cónyuge víctima de los actos cometidos contra su persona, como actos de violencia por ejemplo, ¿puede solicitar el divorcio de inmediato, o debe esperar a que pase el año desde la celebración del matrimonio?; de poder hacerlo, ¿cuál es la vía procedente? Y si no puede hacerlo, ¿debe entonces esperar resignadamente?; es decir, la necesidad de que transcurra ese año, ¿es aún en el supuesto de que las causas reales por las que se pretende la disolución son hechos hasta delictivos contra el cónyuge solicitante o sus hijos, como violencia familiar, maltrato, delitos sexuales, etcétera, de manera tal que quien sea víctima de tales hechos deberá esperar a que transcurra ese año para apersonarse ante la autoridad judicial y solicitar el divorcio? Ello parece injusto amén de peligroso. Recordemos al efecto los términos de la previsión del Código Civil español, conforme a la cual, el año nuestro son sólo tres meses para aquel ordenamiento, pero que por su parte, tiene previsto que inclusive puede solicitarse el divorcio aún antes de que transcurran esos tres meses si se acredita algún riego de violencia, maltrato, delito sexual y otras situaciones del mismo tipo (artículos 81 y 86 de dicho código).

SEGUNDO. El propio artículo 266 condiciona el decreto del divorcio al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo siguiente y éste sólo impone al efecto, que el promovente acompañe a su solicitud la propuesta de convenio que comprenda los seis puntos, en su caso, a que se refiere

su texto, de manera tal como si únicamente de ese acompañamiento de la propuesta de convenio dependiera el decreto del divorcio correspondiente, sin la satisfacción de las demás exigencias relacionadas que se establecen en la misma ley.

**TERCERO.** En el nuevo artículo 277 de nuestro código se conserva la separación como opción del cónyuge solicitante, en lugar de pretender la disolución del vínculo conyugal, circunscrita en el texto original del precepto cuando el inicio de vigencia de dicho ordenamiento, a enfermedades, impotencia sexual y enajenación mental incurable, atemperadas cuando las reformas de 2000 en el sentido de que de entonces en adelante la impotencia sexual y la enajenación mental incurable eran causa de divorcio y en su caso de separación, siempre y cuando la primera no tuviera como origen la edad avanzada del cónyuge impotente y la segunda por su parte, fuera previa declaración de interdicción del cónyuge enfermo.

Es el caso de que tal como está ahora previsto en el precepto indicado, en función de los lineamientos generales que prevalecen en la regulación del divorcio, resulta que si la impotencia es por edad avanzada, esta situación, los muchos años de edad del cónyuge impotente, impide al otro cónyuge poder solicitar que se suspenda la obligación de cohabitar, pues sólo podrá solicitarlo en los términos del precepto si esa impotencia no es por edad avanzada, pero no le impide solicitar el divorcio, lo cual es un absurdo.

Otro tanto puede decirse de la enajenación mental incurable; para que sea causa para solicitar la separación se requiere que el cónyuge que la padece hubiere sido previamente declarado in-

terdicto, de manera tal que mientras no hay esa declaración, no se tiene la posibilidad legal de solicitar la separación pero por contra, también absurdamente, sí se puede solicitar el divorcio.

CUARTO. Las diversas fracciones que componen el artículo 283 actual presentan una mezcla de conceptos que escapan al encabezado del precepto. Desde su texto anterior, la disposición ha establecido que “la sentencia de divorcio fijará la situación de los *hijos menores de edad* para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones”; de modo que resulta evidente la referencia a la situación de los menores; sin embargo, por los parches al precepto, su fracción IV alude a la fijación por el Juez de lo relativo a la división de los bienes y la toma de precauciones para asegurar obligaciones pendientes entre los cónyuges; la fracción V hace referencia a la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; la fracción VI continúa refiriéndose como el texto anterior del precepto en la fracción correspondiente a los *mayores incapaces sujetos a la tutela de alguno de los cónyuges* que bien pueden no ser los hijos sino algún ascendiente o colateral; la VII a la compensación que debe fijarse a favor de uno de los cónyuges cuando el régimen aplicable al matrimonio hubiere sido el de separación de bienes aún cuando la fracción VIII, que es la sexta del texto anterior, aluda nuevamente a “las demás (disposiciones según el encabezado del precepto) que sean necesarias para garantizar el bienestar el desarrollo, la protección y el interés de los *hijos menores de edad*”. El desaseo legislativo es evidente.

QUINTO. Consideramos inútil que se haya conservado el divorcio voluntario por vía administra-

tiva previsto en el artículo 272 del código porque amén de cualquier otra consideración, rompe el principio general ahora fundamental en el divorcio, que es la necesidad de sólo la voluntad de uno de los cónyuges, pues dicho precepto exige como requisito del procedimiento de divorcio que contiene el que “ambos cónyuges convengan en divorciarse”. Además, la concurrencia de la pareja ya está considerada en la solicitud conjunta que se señala al inicio del nuevo artículo 266 cuando establece que “podrá solicitarse —el divorcio— por uno o ambos cónyuges...”. Podrá razonablemente argumentarse que el divorcio voluntario administrativo, por su simplicidad es menos costoso para los interesados; sin embargo, como fuere, rompe con los principios en los que se sustenta actualmente la institución, máxime que las parejas para las que se conserva dicha vía, no presentan complicación alguna para la disolución del vínculo que las une, de manera tal que con toda facilidad pueden concurrir ante el Juez de lo Familiar.

SEXTO. Por otra parte, el divorcio voluntario por la vía administrativa plantea la duda de si quienes ostenten la situación indicada en el artículo 272 del código, es decir, un año de matrimonio por lo menos; mayoría de edad de ambos; liquidación de la sociedad conyugal si hubieren estado casados bajo ese régimen; no hijos menores ni acreedores alimenticios y que la cónyuge no esté embarazada, sólo pueden recurrir a este tipo de divorcio, de manera tal que no tienen acceso a divorciarse por voluntad unilateral. Tengamos presente al efecto, que de 2000 a 2008 una pareja con las condiciones señaladas en el artículo 272 sólo podía divorciarse voluntariamente si lo hacía por la vía admi-

nistrativa; no le era permitido hacerlo por la vía judicial, ya que esta vía procedía para las parejas que no reunían todas esas condiciones. Al suprimirse el divorcio por mutuo consentimiento judicial para substituirlo por la regulación actual, no se aclara en la ley si la vía administrativa es simplemente una opción o una procedencia excluyente, pero al mismo tiempo obligada. Debe entenderse que lo aplicable es lo primero; la pareja que reúna tales condiciones entra al sistema actual, pero además puede optar por el divorcio por mutuo consentimiento por vía administrativa. Sin embargo, la ley debe expresar ello con claridad.

En ese orden de ideas, si ya transcurrió el año a partir de que se contrajo matrimonio, los dos cónyuges son mayores de edad, hubieren liquidado la sociedad conyugal, la cónyuge no estuviere embarazada y en general ostentaren todas las condiciones señaladas en el artículo 272, no sólo ambos, sino inclusive uno solo de ellos podrá acudir ante el Juez competente y solicitar el divorcio conforme a los nuevos cánones, sin perjuicio de que los dos miembros de la pareja así lo hicieren, inclusive con toda certeza y seriedad por la intervención de la autoridad judicial.

#### 4. POBREZA DE JUSTIFICACIÓN

Desde la lectura de los distintos párrafos transcritos del dictamen que aprobó la iniciativa correspondiente, se observa la poca consistencia en el trabajo legislativo, que luego cristaliza en lo dispositivo ya glosado.

Sumadas a las muestras de desaseo ortográfico y de las frases ininteligibles que se evidencian y

multiplican esparcidos en dicho documento, marcados los primeros con “**sic**” y las segundas con “?” en nuestra transcripción, todo lo cual, en última instancia no merece una observación mayor, destacan las cuestiones que sí ponen de manifiesto, por la imprecisión y oscuridad de los conceptos, la aplicación insuficiente en las cuestiones institucionales, sociales y especialmente jurídicas que giran en torno al tema que nos ocupa.

Como ejemplo de lo anterior podemos señalar lo siguiente:

1. En un buen número de ocasiones el documento alude a la participación de las dos voluntades al unirse en matrimonio (segundo párrafo del considerando segundo, primer párrafo del considerando cuarto, último párrafo del sexto, por ejemplo) y en casi todos los casos, cuando se refiere a la voluntad de divorciarse también hace alusión al mutuo disenso, por ejemplo “...hace posible que las parejas...decidan después separarse...” y “...si las parejas ya no quieren estar dentro de esa relación...” (segundo párrafo del considerando segundo); “...por lo que los cónyuges pueden optar por divorciarse...” (tercer párrafo del mismo considerando); “...la voluntad de las partes, al ser **considerado (sic)** como un elemento esencial del contrato de matrimonio, debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o se disolverá...” (primer párrafo del considerando cuarto); “...y que por lo tanto siendo un contrato civil (el matrimonio) puede terminarse por voluntad de quienes lo contrajeron...” (último párrafo del considerando tercero).

Excepcionalmente, por el contrario, se menciona la doble voluntad en el matrimonio y la única

voluntad en el divorcio, por ejemplo, "...cabe preguntarnos ¿**Porque (sic)** si al contraer matrimonio intervino la voluntad de los cónyuges no se toma en cuenta la voluntad de uno de ellos para divorciarse?..." (último párrafo del considerando sexto).

2. Contra lo que se señala en el segundo párrafo del considerando segundo, el divorcio no garantiza derecho político alguno.

3. Engañosamente el documento opone la familia y el matrimonio a derechos naturales como la libertad y al "derecho constitucional que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar"; como si las instituciones sociales indicadas fueran un obstáculo para la ostentación y ejercicio de los derechos señalados.

De los razonamientos del legislador al efecto, se desprende como si en su concepto vivir en familia se opone a la libertad individual (segundo y tercer párrafos del considerando segundo), no obstante los valores que desde siempre ha tenido el núcleo familiar los cuales, bajo ningún concepto atentan contra la libertad individual como derecho natural y contra un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar del sujeto como un derecho constitucional.

Cuando la Constitución se refiere expresamente a la libertad, lo hace respecto de la libertad de creencias y a la libertad de cátedra (artículo 3°); a la libertad de trabajo (artículo 5°); a la libertad de escribir y de publicar así como de imprenta (artículo 7°); a la libertad personal (artículos 14°, 16°, 18° y 25°); pero nunca a que la libertad individual se vea cuartada por la vida familiar y conyugal. Además, en el mismo orden de ideas, la referencia que la Constitución hace en el artículo 4°

al derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, es en atención al medio ambiente prevaleciente en un determinado lugar y que es objeto de regulación por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente. Precisamente la fórmula “medio ambiente” contenida en dicho precepto constitucional se explica por el Diccionario de la lengua como “conjunto de circunstancias físicas que rodean a los seres vivos” y el ordenamiento ecológico citado alude invariablemente a dicha fórmula en todo caso para hacer referencia al conjunto de elementos naturales y artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos en condiciones físicas saludables en espacio y tiempo determinados.

Así, como puede observarse, resultan fallidas las asociaciones de ideas presentadas por el legislador a propósito del matrimonio, la familia, la libertad y el ambiente adecuado de la persona para su desarrollo y bienestar. Más aún, el dictamen glosado se refiere expresamente a “*un ambiente adecuado*” y el precepto constitucional indica por su parte, la cual es totalmente distinta, a “*un medio ambiente adecuado*”.

## VII. SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Como lo anunciamos oportunamente, el Decreto que contiene las reformas para facilitar el alcance del divorcio, toca no sólo disposiciones del Código Civil sino también del de Procedimientos Civiles. De estas últimas, como resulta lógico su-

poner, su alteración fue para hacer congruente la regulación correspondiente a las sufridas al respecto por el Código Civil.

En términos generales, en casi todas las disposiciones modificadas de la ley procesal se observa en su nuevo texto la mención a la solicitud de divorcio (artículo 114); a la propuesta de convenio correspondiente (artículos 255 y 260); a la conformidad con el mismo o a la contrapropuesta (artículo 260) a que la consecuencia inmediata en el acuerdo del convenio es dictar el auto por el que se decreta la disolución del vínculo conyugal y la aprobación de dicho convenio (artículo 272-A).

Se suprime además el periodo probatorio, “toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación de la misma (artículo 272-A)” y que el divorcio será decretado contestada la solicitud o habiendo precluido el término para ello y de haber diferencias en los convenios, el Juez citará a las partes para promover el acuerdo entre las prestaciones expuestas. Es entendible que si eran varias las diferencias a propósito del convenio, todo ello deberá ventilarse en un solo incidente, en consideración a lo establecido por el artículo 31 de la ley procesal.

La definitividad y contundencia de las innovaciones en la regulación del divorcio que nos han ocupado, se pone de manifiesto con el señalamiento en el nuevo artículo 685 *Bis* del Código de Procedimientos Civiles, que la resolución por la que se disuelve el vínculo conyugal es inapelable, en tanto que las que se dicten relacionadas con los convenios presentados si son recurribles.

La derogación por su parte de los artículos del 664 al 682 inclusive del Código de Procedimientos

Civiles corresponde al catálogo de preceptos que en dicho ordenamiento regulaban el procedimiento para el divorcio judicial por mutuo consentimiento.

## VIII. SINOPSIS FINAL

Los ángulos desde los cuales puede ser comentado el divorcio solicitado por sólo uno de los cónyuges y sin expresión de causa, en cuya regulación hemos fijado nuestra atención en los apartados precedentes, son objeto de un señalamiento conjunto y a manera de resumen, lo que hacemos a continuación.

PRIMERO. Se observa cierta y tristemente que, por el estado actual de las instituciones jurídico-sociales que han sido soporte fundamental para la solidez de la sociedad, su valoración ha venido considerablemente a menos. La situación imperante denota una falta de aquilatamiento de lo que de dichas instituciones representan y del enorme beneficio que prestan al grupo social que las respeta y las enriquece con su comportamiento apegado a sus valores. Igualmente triste es que las maneras de pensar de algunos de quienes intervienen en la elaboración de la ley tengan deformados sus criterios, de manera tal, que ignoren dichos valores, con acciones de su competencia que ningunean las instituciones, con acciones que tienden a hacer lo más laxa e irresponsable la vida del gobernado, sin importar las consecuencias tan negativas que ello trae en el proceso de maduración de una sociedad a la que con ello se le expone a mantenerse siempre en el grado de la insuficiencia, de la castración y de considerar que los satis-

factores deben obtenerse de la manera más fácil, así sea ilícita y delictiva y por ende, sin aplicación alguna al trabajo.

Lo dicho es una fotografía de la situación que en la actualidad guarda la familia, particularmente la nuclear, y el matrimonio. Son instituciones despreciadas por las autoridades, en este caso legislativas. La lucha por la vida ha individualizado en su máxima expresión al ser humano; poco le importa hasta su filiación misma e inclusive llega a renegar de su origen y hasta litigar en contra de sus progenitores y con mayor razón, en contra de los demás miembros de su familia. La irresponsabilidad y el desapego en la progenitura ha cosechado tales resultados.

SEGUNDO. Además, por otra parte, la saturación poblacional, la multiplicación de las instancias judiciales, particularmente en cuestiones familiares y en especial respecto de conflictos conyugales que dieron lugar a múltiples demandas de divorcio y que crecieron en número importante, saturaron a los tribunales competentes y por una razón u otra, ya expresadas por nosotros con apoyo en lo dicho por PUJOL ROSAS, se tradujeron en juicios de una duración exagerada que a la postre podían ser estériles por la desestimación de las pretensiones del actor y que durante su tramitación materialmente se despedazaban los cónyuges y los miembros de la familia de uno y de otro. Como dijimos, los pagotes en un gran porcentaje fueron los hijos, especialmente menores de edad, que terminaban por ser botines del conflicto para chantajear y presionar al colitigante. Ciertamente se llegó a la mayor manifestación de lo caótico.

TERCERO. El resultado legislativo parece razonable. Se pone punto final a los chantajes, a las presiones, a los abusos, a las explotaciones; a los procedimientos interminables; con el pretexto del vínculo conyugal en entredicho, sin perjuicio de que la autoridad judicial entre a conocer del fondo de los asuntos de las situaciones y relaciones paralelas. Sin embargo, ya lo afirmamos, consideramos que como contrapartida se abusará más del matrimonio impensado y que los divorcios podrán llegar a tener como origen hasta las humoradas de uno de los cónyuges. Además, coincidimos en que resulta razonable pensar que todos los problemas de la pareja relacionados con la disolución del vínculo conyugal que los unía, como son los relativos a los hijos y a los bienes, simplemente se diferan en su atención y resolución judiciales y que por ello los conflictos, los litigios y las deficiencias de atención oficial continúen sin visos de mejoría.

CUARTO. A propósito, es conveniente tener en cuenta, que ante la resolución del Juez de lo Familiar que condene a uno de los cónyuges por los derechos encontrados de ambos en aspectos como patria potestad, alimentos, violencia familiar, etcétera, orilla a concluir que en realidad la figura del cónyuge culpable continúa vigente, porque con tales conductas da lugar a esa condena.

QUINTO. Consideramos que la Asamblea Legislativa quedó en deuda con la sociedad del Distrito Federal. Resulta pobre la regulación legal que ofreció pero más pobres han sido los argumentos para justificar el sentido de lo dispuesto en las reformas que nos ocupan. Inclusive, muchas de las afirmaciones en el dictamen a la iniciativa correspondiente resultan equívocas y confusas. Uno de los ejem-

plos de ello ya señalados, es que de su texto se infiere que en su concepto, la vida en familia atenta contra la libertad del individuo y confunde, por otra parte, el medio ambiente como un elemento estrictamente natural, con el ambiente, como entorno social y familiar agradable como un elemento esencialmente humano y de comportamiento.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARCOS VIEIRA, María Luisa, *La Desaparición de la Affectio Maritales como Causa de Separación y Divorcio*, 1ª ed., Aranzadi, Elcano (Navarra), 2000.
- BOILLOD, Jean-Pierre, *Manuel de Droit*, 14ª ed., Slatkine, Ginebra, 2007.
- COURBE, Patrick, *Le Divorce*, 4ª ed., DALLOZ, Paris, 2004.
- FORTINO, Marcella, *Diritto di famiglia*, 2ª ed., Giuffrè Editore, Milán, 2004.
- GARCÍA CANTERO, BLANCO y otros, *El matrimonio: ¿contrato basura o bien social?*, 1ª ed., Thomson, Pamplona, 2008.
- MANZUR TAWILL, Elías, *El divorcio sin causa en México*, 1ª ed., Porrúa, México, 2006.
- ORTUÑO MUÑOZ, Pascual, *El nuevo régimen jurídico de la crisis matrimonial*, 1ª ed., Cizur Menor (Navarra), 2006.
- OTÁLORA GARCÍA VILLALOBOS, Carmen, *El divorcio por repudio*, tesis, UNAM, México, 1973.
- PUJOL ROSAS, Rebeca Florentina, *El divorcio. Reformas de 2008 al Código Civil para el Distrito federal*, versión escrita del discurso pronunciado el 19 de noviembre de 2008 en el auditorio "Eduardo García Máynez" de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.